

GACETA DE MADRID.

JUEVES 31 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 17 de Enero.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS.— Sesión del 16.

Después de aprobada el acta de la sesión anterior leyó el presidente una carta del maestro de ceremonias, en que manifestaba que S. M. tendría mucha satisfacción en que la gran diputación de la Cámara asistiese al aniversario de Luis XVI, que debía celebrarse en la iglesia Real de S. Dionisio el lunes próximo al de Enero.

En seguida sacó por suerte los nombres de los individuos que habían de componer esta diputación.

Mr. Girardin tomó la palabra en nombre de la comisión de Peticiones, y dió cuenta de varias que resolvió la Cámara casi sin debate.

Una petición de tres vecinos de la ciudad de Beziers, en que solicitaban que la Cámara declarase estar derogada la ley de 10 vendimiarío, año 4.^o, en la que se hacía responsables á los pueblos de los robos y delitos cometidos dentro del término de su jurisdicción, excitó un debate, en el cual ocurrió una circunstancia bastante notable, y que prueba hasta qué punto aborrecen los ultras la memoria de la convención, sin distinguir lo que no pudo menos de hacer de lo que no debió haber hecho.

Tenía la palabra Mr. Manuel, el cual dijo que aquella ley estaba en contradicción con el sistema municipal del día; pero que no era cierto que la convención la hubiese hecho por extender su poder. « Señores, prosiguió el orador, cuando la convención dictó la ley de 10 vendimiarío, año 4.^o, no tuvo mas objeto que el de atajar los desórdenes que reinaban entonces en Francia (murmullo á la derecha: una voz á la izquierda: escuchad, escuchad); y es un hecho incontestable, que sabe todo francés, que esta ley hizo cesar aquellos desórdenes. (Nuevos murmullos á la derecha.) Por medio de esta ley se consiguió impedir que las diligencias fuesen detenidas en los caminos reales, y se logró atajar una multitud de excesos que hasta entonces no se habían podido precaver. (Nuevos murmullos.) No tratemos pues de hacer de esta discusión una palestra contra las autoridades de aquella época, y convengamos en que lo que aquellas autoridades hicieron lo pudieron hacer.....» Al oír estas expresiones se alborotaron varios vocales del lado derecho, y uno de ellos dijo: ¡qué en visperas del 21 de Enero! y otro gritó: eso no, abajo el orador. Muchos vocales del lado izquierdo exclamaron: ¡qué intencional! y pidieron al presidente que llamase al orden.

Restablecido este, continuó la discusión, y la Cámara resolvió que la petición que había dado motivo al debate pasase al ministro de la Justicia. En seguida se levantó la sesión pública, y se quedaron en secreta. — El 16 á las 9 de la noche dió felizmente á luz S. A. R. la duquesa de Orleans un niño, que tendrá el título de duque de Aumala. En efecto, el canciller de Francia ha verificado su nacimiento, y de orden del Rey se le ha puesto el nombre de Henrique, Eugenio, Felipe, Luis de Orleans, duque de Aumala. Han sido testigos el marqués de Lally Tollandal, par de Francia, y el príncipe de Poix, también par.

— Escríben de Pisa haber muerto en aquella ciudad después de una corta enfermedad, y á los 23 años de edad, el príncipe Clemente de Saxonia, hermano de la princesa gran duquesa de Toscana.

— Una princesa de Wurtemberg va á contraer matrimonio con el gran duque de Rusia Miguel.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Miércoles 30 de Enero.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

— Han llegado hoy los dos periódicos de Paris de 20 y 21 del corriente, sin que en ellos se encuentre noticia alguna del mayor interes, sino una sesión de los diputados de la Cámara de los representantes de Francia, que no deja de ser importante, y de la que daremos alguna idea.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

Sesión del 30 de Enero.

Lida y aprobada el acta de la anterior, se mandaron pasar á las comisiones de Hacienda y Comercio una exposición del consúl general

de España en Lóndres sobre los derechos que pagan en aquel punto los buques españoles; y otra de varios comerciantes de Cádiz y Vizcaya sobre que se prorogue por 30 días mas el término señalado para la presentación de géneros extranjeros existentes en sus almacenes.

Se acordó se tuviese presente en la discusión sobre reforma de los abusos de libertad de imprenta un oficio del gefe político de Valencia, dando cuenta de la declaración que habían hecho los jurados de un papel subversivo.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio de D. Juan de Valle, en que exponía que había recibido el oficio que se le había pasado por la secretaría de Cortes con fecha de 5 del corriente, y el pasaporte que en su consecuencia le había remitido el gefe político superior de Cataluña, y que con este motivo tenía ya dispuesto su viage.

Se aprobó después de una ligera discusión una proposición del señor Yuste, relativa á que el Gobierno pidiese á la junta superior de libertad de imprenta, y remitiese á las Cortes la lista de las causas pendientes ó concluidas sobre abusos de libertad de la misma conforme al artículo 31 del reglamento vigente.

Se continuó la discusión del dictamen de la comisión especial de Ultramar.

El Sr. ministro de la Gobernación de Ultramar dijo: Tanto S. M. como los Sres. secretarios del Despacho, mis compañeros, han recibido muy bien el dictamen de la comisión, y han creído que podría aprobarse en la inteligencia que la resolución de que pasen comisionados especiales á cada uno de los gobiernos disidentes de América, se entienda solo como una medida de pacificación; porque así en la consulta del consejo de Estado, como en el informe del Gobierno y dictamen de la comisión se pone muchas veces la palabra *independencia*, y hay ideas analogas á ella; hay además votos particulares del consejo que la apoyan; y yo creo que sería muy peligroso el que se llegase á presumir que las Cortes trataban de aprobar la independencia, porque sería contrario á un artículo de la ley fundamental que todos hemos jurado, que no permite que se enagene ninguna parte del territorio español. Otro de los motivos que por otra parte asisten al Gobierno es que las Cortes no tienen poderes legítimos para hacer semejante declaración, ni el Gobierno puede autorizarla, porque tanto mas se quebranta la Constitución cuanto mas se acercan las disposiciones á infringirla. Hay además otro motivo: si se aprueba este dictamen puede traer muy malas consecuencias, porque sabemos lo que sucedió en Costáfirme después de la batalla de Calabobo, cuando el libertador de la república de Colombia propuso un armisticio á nuestro general, diciéndole: « Es bien seguro que á estas horas estará reconocida la independencia por el Gobierno español;» con que si por solo enviar comisionados al Gobierno español se supone que está reconocida la independencia, ¿qué será cuando lleguen allí los dictámenes que he referido? Este peligro debe preverse, tanto mas, cuanto las palabras del general O'Donjú hicieron creer que las Cortes españolas pensaban del mismo modo que el Gobierno, y que ambos convenían en aprobar la independencia. Con esto verán las Cortes que el Gobierno tiene motivos para proponer esta adición; añadiendo que á S. M. le han sido sumamente gratas las medidas propuestas por las Cortes para proteger las propiedades de los españoles americanos adictos á la causa de la metrópoli, desatendidos en el ominoso tratado de Córdoba.

El Sr. presidente fijó la adición del Gobierno en estos términos: « Que la medida de la comisión no se entienda sino como una medida de pacificación.»

El Sr. Navarrete se opuso á que se admitiese esta adición del Gobierno; manifestando que si se aprobaba, los comisionados que fuesen á América no podían considerarse sino como espías y emisarios del Gobierno español; y el envío estaba en sus facultades sin necesidad de intervención alguna del cuerpo legislativo; y el Gobierno había usado de ella, así como de los demás arbitrios de toda especie que estaban á su alcance, para sostener la integridad de la Nación y el derecho de la metrópoli; pero á pesar de todo la guerra de América había durado 11 años con ventajas de los disidentes; que el Gobierno debía haber manifestado los datos que tenía sobre las ocurrencias de Ultramar, para que las Cortes resolviesen con el debido conocimiento este negocio, que de ninguna manera era secreto, sino demasiado público, y conocido de todos por los periódicos extranjeros y nacionales. Bajo este supuesto, continuó diciendo, ¿qué medidas serán mejores para el bien de la Península y de la América? ¿el que continúe la guerra con todas las insidias que hasta aquí, ó que se envíen comisionados autorizados para oír todas las proposiciones que se les hagan? Yo creo que la resolución de esto es sumamente fácil, y no opuesta á la Constitución, como ha indicado el Gobierno, pues esta no se opone á que se tomen las providencias adecuadas al mayor bien de la Nación; y no se trata en la resolución de

ceder ni enagenar parte alguna del territorio español, sino de ver si las proposiciones que hagan los americanos son admisibles para declararles su independencia; y si no lo son, para reservarse el derecho de continuar la guerra, que entonces puede hacerse con toda la fuerza imaginable, recurriendo á cuantos medios ordinarios y extraordinarios estén al arbitrio del Gobierno español.

Después de otras varias observaciones concluyó con desaprobar la adición del Gobierno, manifestando que con ella se destruiría enteramente el dictamen de la comisión, único partido que podía tomarse en las actuales circunstancias.

El Sr. conde de Toreno pidió que se extendiese la adición del señor ministro de Ultramar; y habiéndolo verificado dicho señor, se leyó la adición, que decía así:

« Sin que este paso pueda entenderse sino como una medida de pacificación.»

El Sr. conde de Toreno opinó que el medio mejor que podía adoptarse en el momento era el que pasase esta adición á la comisión, para que la examinase con la detención que requiriese este importante asunto. El Sr. Oliver, como individuo de la comisión, apoyó esta idea.

El Sr. Quiroga pidió al Sr. secretario de Ultramar dijese (si no era cosa reservada) si en algun tiempo se habían enviado comisionados á las provincias de Ultramar.

El Sr. secretario de Ultramar respondió que el Gobierno se presentaba en esta discusión con mucha desventaja, pues habiéndose principiado á tratar el asunto en secreto, se habia hecho público en parte, reservándose algunas cosas, y principalmente el dictamen del Gobierno.

El Sr. presidente dijo que las Cortes habian acordado se reservase el dictamen del Gobierno, pudiendo muy bien el Sr. secretario haberse opuesto á esta resolución cuando se habia tomado, defendiendo como debía el dictamen del Gobierno, sin necesidad de hacer ahora inculpacion alguna á las Cortes; y por consiguiente que podia cesarse el Sr. secretario á contestar al Sr. Quiroga.

El Sr. secretario de Ultramar manifestó que no habia querido inculpar á las Cortes de modo alguno; y que en cuanto á la pregunta del Sr. Quiroga podia decir que se habian enviado comisionados á las provincias disidentes, menos á la Nueva-España, por estar en aquella ocasion pacífica; pero no habia tenido resultado alguno esta misión.

Se preguntó si la adición del Gobierno pasaria á la comisión, y se resolvió que sí.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. secretario interino de la Gobernacion de la Península, en que manifestaba que S. M. habia accedido á la renuncia hecha por el Sr. marqués de Sta. Cruz y por D. Luis Lopez Ballesteros de los ministerios de Estado y Hacienda, para que habian sido nombrados, quedando encargados de ellos interinamente los Sres. D. Ramon Lopez Pelegrin y D. Luis Sorela.

Continuó la discusión del código penal.

Se leyó el art. 683, que decía así.

CAPITULO V.

Del adulterio y del estupro incestuoso.

Art. 683. « La muger casada que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad marital, y sufrirá una reclusionion por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de 10 años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura, y faltare mas de un año para cumplirse el término de la reclusionion, permanecerá en ella la muger un año despues de la muerte del marido, y si faltare menos tiempo, acabará de cumplirlo.

« El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusionion que la muger, y será desterrado del pueblo mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario.» Y quedó aprobado poniendo *conyugal* en lugar de *marital*.

Art. 684. « El marido de la adúltera, que es el único que puede acusar el adulterio, no podrá hacerlo en ninguno de los casos siguientes:

1.º « Si ha consentido á sabiendas el trato ilícito de su muger con el adúltero.

2.º « Si voluntaria y arbitrariamente separa de su lado y habitacion á la muger contra la voluntad de esta, ó la abandona del mismo modo.

3.º « Si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su muger.» Aprobado.

Art. 685. « El marido no podrá ser acusado de consentir el adulterio sino por via de excepcion que le oponga la muger en el caso de ser ella acusada como adúltera. Si fuere convencido de este delito, sufrirá la pena de infamia.

« Solo la muger podrá tambien acusarle ó denunciarle, aunque no sea por via de excepcion, en cualquiera de los otros dos casos del artículo precedente; y el marido, convencido de alguno de ellos, sufrirá un arresto de dos á ocho meses, sin perjuicio de reparar el daño.

« La manceba que el marido tenga dentro de la misma casa en que habite con su muger será desterrada del pueblo y 20 leguas en contorno.» Aprobado.

Se aprobaron los artículos siguientes.

Art. 686. « El que abuse deshonestamente de una muger casada ó desposada, haciéndole creer sinceramente por medio de algun engaño ó fucion bastante para ello que es su marido ó su esposo legítimo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, y despues la de destierro del pueblo y 20 leguas en contorno por el tiempo que vivan en el la muger y su marido ó su esposo.

« Este delito no podrá ser acusado sino por la misma muger, ó por

su esposo ó marido, y por muerte de una y otros por los herederos de cualquiera de ellos. Si resultare connivencia de la muger con el reo, se tratará el caso como de simple adulterio.

Art. 687. « El que abuse del mismo modo de una muger casada contra la voluntad de esta, privándola previamente para ello del uso de su razon con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasion en que ella este sin sentido por un accidente fisico ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá igual pena que la prescrita en el artículo precedente, no pudiendo ser acusado sino por la muger ó por su marido.

« El que cometa este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea muger pública conocida como tal, sufrirá una reclusionion de cuatro á ocho años, con igual destierro mientras viva el ofendido.

Art. 688. « El que abuse deshonestamente de una muger no ramera, conocida como tal, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con las apariencias de verdadero, sufrirá la pena de ocho á doce años de obras públicas, con igual destierro mientras viva la ofendida.

« Si la engañada fuere muger pública conocida como tal, sufrirá el reo de matrimonio fingido tres á seis años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del pueblo donde cometiere el delito.

Art. 689. « El que abuse de una muger, engañándola por medio de casamiento que celebre con ella mientras se halle casado con otra, sufrirá ademas de la pena de bigamo, segun el cap. 3.º, tít. 7.º de la primera parte, dos años mas de obras públicas como estuprador alevoso, siempre que la muger haya sido efectivamente engañada, y no sea ramera conocida como tal.»

Se mandaron pasar á la comisión las adiciones siguientes: una del Sr. Zapata al art. 683, que decía: « Que las penas señaladas á la muger no tengan lugar si acusa al marido del mismo crimen.» Otra del señor O-Gavan al art. 684, concebida en estos términos: « Que tampoco tenga derecho el marido para acusar de adulterio á la muger, cuando aquel por su conducta relajada, y por desatender las obligaciones maritales ha causado el extravío de su consorte.» Otra del Sr. Lasanta al artículo 685, que decía así: « Pido á las Cortes que si el marido fuere convencido en juicio de consentir el adulterio de su muger, sea castigado, ademas de la pena de infamia, con otra corporal á juicio de la comisión.» Otra de los Sres. Cepero, Sanchez Salvador, Cantero y S. Miguel, concebida en los términos siguientes: « Que se reserve á la muger casada el derecho de acusar al marido de adulterio, ademas de los dos casos expresados en el artículo anterior.»

Se aprobaron los artículos siguientes.

CAPITULO VI.

De los que exponen, ocultan ó cambian niños, ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil; y de los partos fingidos.

Art. 690. « Los que voluntariamente expongan ó abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio y menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de expósitos, hospicio ú otro sitio equivalente bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrarán una reclusionion de uno á tres años.

« Si por no tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad lo expusieren ó abandonaren en casa de expósitos, hospicio ú otro sitio equivalente bajo la proteccion de la autoridad pública, pero sin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento la legítima necesidad que les obligue, sus nombres y domicilio, y el nombre y legitimidad del niño ó niña, sufrarán un arresto de dos meses á un año.

Art. 691. « Los que habiéndose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño de la clase expresada y de padres conocidos, lo abandonen ó expongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrarán una reclusionion de seis meses á dos años.

« Si por no tener obligacion ó medios de sustentarlo lo expusieren en sitio oportuno, como queda dicho, pero sin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue, sus nombres y domicilio, los de los padres del niño y el nombre y legitimidad de este, sufrarán un arresto de uno á ocho meses.

Art. 692. « Cualquiera que exponga ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilegítimo ó de padres no conocidos, no siendo en casa de expósitos ó en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirá un arresto de tres meses á un año.

« Si cometieren este delito los padres naturales, ó los que se hayan encargado de la lactancia, educacion ó cuidado del niño, será doble mayor la pena.

Art. 693. « En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, si el niño hubiere sido expuesto ó abandonado en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las gentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido á tiempo, sufrarán los reos una reclusionion de doble mayor tiempo que el que respectivamente queda señalado.

« Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado resultare herida ó lesion del niño, los que le hubieren abandonado ó expuesto serán castigados ademas como reos voluntarios de aquella lesion ó herida.

« Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren expuesto ó abandonado sufrarán la pena de catorce á veinte años de obras públicas; y si incurrieren en este caso los mismos padres del niño ó los encargados de su lactancia, educacion ó cuidado, sufrarán diez años de obras públicas, y despues la deportacion.

Art. 694. « El que habiendo encontrado un niño recién nacido expuesto ó abandonado, ó habiendo recogido alguno menor de siete años cumplidos desamparado del mismo modo, no lo entregue ó dé cuenta del hallazgo á la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

Art. 695. « El que hallándose encargado de la lactencia, educacion ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ó oculte fraudulentamente á las personas que legítimamente lo reclamen, ó cambie un niño por otro á sabiendas, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y una multa de veinte á sesenta duros.

Art. 696. « Las mismas penas prescritas en el artículo precedente se impondrán á las mujeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y á los que á sabiendas las auxiliaren para ello.

Art. 697. « Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educacion, guarda ó cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavía á la pubertad, lo abandonen voluntariamente en un pueblo extraño ó en despoblado, no siendo en hospicio ó otro sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, y con la declaracion prescrita en los artículos 690 y 691, sufriran un arresto de tres meses á un año.

« Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño, sufriran un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

Disposicion comun á los seis capítulos precedentes.

Art. 698. « Todo el que pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo no prestare el socorro que esté en su arbitrio á cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor injusto, ó constituida en otro conflicto que requiera los auxilios de la humanidad, será reprendida, y sufrirá un arresto de uno á seis dias, ó pagará una multa de diez reales de vellón á tres duros, observándose lo prevenido en el art. 131 del título preliminar respecto del que desempeñare esta obligacion como allí se expresa.»

Se mandó pasar á la comision la siguiente proposicion del Sr. Azola: « Pido que la comision extienda un artículo imponiendo pena á los que roben niños ó niñas.»

Asimismo se pasó á la comision otra de los Sres. Cantero y San Miguel, concebida en estos términos: « Que la comision proponga las penas correspondientes á los concubinatos, estupro, ó alevosos incestos contra el abuso de muger honesta, por medio de cualquier engaño, aunque no sea el que se expresa en el art. 688.»

Fueron aprobados los artículos siguientes.

TITULO SEGUNDO.

De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas.

CAPITULO I.

De las calumnias, libelos infamatorios, injurias y revelacion de secretos confiados.

Art. 699. « El que en discurso ó acto público en papel leído ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion pública ó concurrencia particular numerosa calumnie á otro, imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuere cierto le podria resultar alguna deshonra, odiosidad ó desprecio en la opinion comun de sus conciudadanos, ó algun otro perjuicio, sufrirá una reclusion de uno á seis años, y se retractará públicamente de la calumnia.

« Si la imputacion falsa fuere de delito ó culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, además de la retractacion pública, la mitad á las dos terceras partes de la misma pena que se impondria al calumniado si fuera cierta la imputacion: sin que en ningun caso pueda bajar la pena del que calumnie en público de uno á seis años de reclusion.

« Tendráse por concurrencia particular numerosa para el caso de este artículo toda aquella que pase de 10 personas, además de las que habitan en la casa ó sitio privado donde se verique la concurrencia.

Art. 700. « Si la calumnia fuere cometida en cartel, anuncio, pasquin, lámina, pintura ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso, ó en manuscrito que haya sido distribuido á otras personas, ó enviado ó presentado á alguna autoridad, y la imputacion falsa fuere suficiente para mancillar de algun modo la honra y fama del calumniado, será considerado el calumniador como reo de libelo infamatorio y calumnioso, y sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo precedente, una multa de 10 á 100 duros.

Art. 701. « Igual multa, además de las penas del artículo 699, se impondrá al que calumnie á otro en sermón ó discurso al pueblo pronunciado en sitio público, siempre que la imputacion falsa sea suficiente tambien para mancillar de algun modo la honra y la fama del calumniado.

Art. 702. « La calumnia que se cometa privadamente imputando ó echando en cara á otro á presencia de una ó mas personas un hecho falso, de que siendo cierto podria resultar alguno de los daños sobredichos, será castigada con la retractacion del calumniador á la presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso y de cuatro hombres buenos, y con una reclusion de dos meses á dos años.

Art. 703. « Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intencion de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mosar ó poner en ridiculo á otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho ó la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinion comun ó en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito.

« Tambien es injuria el omitir ó rebuvar hacer la honra, ó dar la señal de respeto que segun la ley se deba á una persona, cuando se omite ó rebuva esto con la intencion sobredicha.

Art. 704. « Es injuria grave la que se cometa contra alguno, ya anunciando ó diciendo de él, ó echándole en cara á presencia de otra ó otras personas cualquier delito, culpa, vicio, mala accion ó mala propiedad determinada, aunque sea cierto lo anunciado, dicho ó echado en cara, siempre que esto pueda causar al injuriado una responsabilidad criminal, ó deshonrarle, envilecerle, desacreditarle ó hacerle odioso, despreciable ó sospechoso en la opinion comun ó mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo respectivo.

« En estas injurias, cuando se cometan espontáneamente y á sabiendas, se supondrá siempre la intencion de injuriar.

Art. 705. « Todas las demas injurias no comprendidas en el artículo precedente se consideran como livianas.

Art. 706. « Los padres y ascendientes en línea recta no cometen injuria con respecto á sus hijos ó descendientes en la propia linea.

« Tampoco la cometen los amos, maestros, tutores, gefes superiores y autoridades legítimas en cuanto á los delitos, culpas, faltas, excesos ó vicios de que reconvengan, reprendan ó tachen á sus súbditos ó subalternos, usando de sus facultades competentes, ó cumpliendo con su obligacion; excepto en el caso de calumnia, ó en el del exceso expresado en el artículo 498.

« Tampoco comete injuria el que con accion legal acuse á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncie á la autoridad legítima, ó lo exponga cuando sea conducente en escritos y defensas judiciales, siempre que no haya calumnia.

« Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito ó de palabra, publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó exceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con relacion á ellas, ó delito ó culpa sujeta á pena por la ley civil, y cometida por cualquiera otro contra la causa pública en los casos en que la misma ley conceda accion popular para acusarlos ó denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la certeza de lo que digan.

« Pero cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, censuren ó echen en cara defecto, exceso ó vicio puramente domestico, ó de aquellos que no estan sujetos á pena por la ley civil, ó de aquellos que aunque lo estan pertenecen á la clase de privados, cuya acusacion no es popular. Las personas mismas que tengan accion para acusar un delito ó culpa de esta última clase cometerán injuria si la anunciaren, publicaren ó echaren en cara sin acusarlo en juicio formalmente.

Art. 707. « La pena de la injuria grave cometida públicamente de cualquiera de los modos expresados en el artículo 699, y fuera de los cuatro casos exceptuados en el 706, será castigada con la satisfaccion pública y con una reclusion ó prision de cuatro meses á cinco años.

Art. 708. « La injuria grave cometida de alguno de los modos expresados en el artículo 700, fuera de los casos exceptuados, hará á su autor reo de libelo infamatorio, por cuyo delito se le impondrá, además de las penas del artículo precedente, una multa de 15 á 150 duros.

Art. 709. « Igual multa, además de las penas del artículo 707, se impondrá al que cometa injuria grave contra otra en sermón ó discurso al pueblo, pronunciado en sitio público.

Art. 710. « En ninguno de los casos de que tratan los tres últimos artículos servirá al reo de disculpa el ser notorio ó estar decorado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admittirá de modo alguno á probar su certeza, á menos que el ofendido le acuse de calumnia; y aunque en este caso lo pruebe el ofensor, quedará siempre sujeto á la pena de injuria.

Art. 711. « La injuria grave cometida privadamente contra alguno á presencia de otra ú otras personas será castigada con un arresto de un mes á un año y con la satisfaccion que el injuriador de al injuriado á presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso y de cuatro hombres buenos.

Art. 712. « La injuria leve cometida en público de cualquiera de los modos expresados en los artículos 699 y 700, será castigada con la satisfaccion pública y un arresto de ocho dias á seis meses.

« La injuria leve cometida privadamente á presencia de otra ú otras personas lo será con una multa de dos á 20 duros, y la satisfaccion prescrita en el art. 711.

Art. 713. « En las injurias leves, cuando no resulte malicia ni intencion de injuriar, y el reo proteste no haber sido su ánimo hacerlo ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se reducirá la pena al pago de costas, y á la satisfaccion prescrita en los arts. 707 y 711, segun sea pública ó privada la injuria.

« En las injurias graves cometidas pública ó privadamente, siempre que resulte no haber habido malicia ni intencion de injuriar, se reducirá tambien la pena á la misma satisfaccion y á un arresto de cuatro dias á dos meses.

Art. 714. « En el caso de injurias reciprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, ninguno de los dos tendrá derecho para querrelarse, y se sobreseerá en el procedimiento si estuviere empezado: pero si hubieren causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro segun crea que merezcan, no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince dias ó de una multa de diez duros.

Art. 715. « Para la calificacion y graduacion de las injurias se tendrán siempre por circunstancias agravantes la publicidad del delito, la solemnidad del acto en que se cometa, la condecoracion, autoridad ó superioridad, clase conspicua, ó notoria buena fama del injuriado, la

calidad de mujer honrada en la ofendida, y la de ser el injuriador subalterno, inferior, súbdito, ó dependiente del injuriado.

Art. 716. « En todo caso de calumnia ó injuria cometida en libelo infamatorio se recogerán todas las copias ó ejemplares de este para que sean inutilizadas. El que conserve alguna ó alguno sin entregarlos á la autoridad competente, después de saber que está mandada la entrega, pagará una multa de dos á veinte duros.

« Si la injuria ó calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pasajes que contengan la injuria ó calumnia.

Art. 717. « En cuanto á las injurias livianas que se cometan en defensas, acusaciones ó otros escritos judiciales, los jueces que conozcan del asunto principal harán justicia inmediatamente que se queje el injuriado, y aplicarán al injuriado la pena respectiva.

Art. 718. « Cualquiera que, además de los comprendidos en el artículo 426, descubra ó revele voluntariamente á una ó mas personas algun secreto que se le haya confiado por otra; siempre que lo haga con perjuicio de esta en su persona, honor, fama y concepto público, fuera de los casos en que la ley le mande ó permita hacerlo, será castigado como reo de injuria pública ó privada, segun sea privado ó público al descubrimiento del secreto, y la trascendencia que la revelacion pueda tener contra la persona que lo hubiere confiado.

« Del mismo modo será castigado el que habiendo abierto, entrado ó suprimido ilegalmente alguna carta cerrada dirigida á otra persona en cualquiera de los casos de que tratan los artículos 417, 428, 429, y 430, haga uso del contenido de la carta con igual perjuicio de otro; segun las circunstancias respectivas.»

CAPITULO II.

De las amenazas de homicidio ó otros daños.

Art. 719. « El que de palabra ó por escrito, ó por interpuesta persona amenace á otro con darle la muerte, ó herirle ó hacerle en su persona, honra ó propiedad cualquier otro daño capaz de intimidarle ó impedirle la resistencia, para usurparle por este medio alguna cosa, ó para que el amenazado haga ó deje de hacer alguna con perjuicio de sus legítimos derechos, ó para que sufra, tolere, consienta, encubra ó cometa otro delito, será castigado con arreglo á los artículos 664, 666 hasta el 672 inclusive, 678, 679 y 680, si por medio de la amenaza llegare efectivamente á conseguir su objeto en todo ó parte.

Art. 720. « Si sin embargo de la amenaza no llegase á tener efecto alguno lo que se hubiere propuesto el amenazador, será este castigado en los términos siguientes:

« Con dos á ocho años de reclusion si para alguno de los objetos expresados en el art. 719 amenazase con muerte ó otro daño, por el cual si lo cometiere incurriría en pena capital, ó de trabajos perpetuos ó de deportacion.

« Con cuatro meses á cuatro años de reclusion ó prision si para alguno de los objetos sobredichos amenazase con daño, por el cual si lo cometiere incurriría en pena de mas de cuatro años de obras públicas ó en la de infamia.

« Con un arresto de 15 dias á cuatro meses si la amenaza fuere mas leve, pero que realzada mereciera reclusion ó mas de un año de arresto.

Art. 721. « Por las amenazas que se hagan sin ser para alguno de los malos fines expresados en el art. 719, incurrirá el amenazador en un arresto de cuatro dias á cuatro meses, exceptuándose las que se hagan en el acto de riña, ultraje, agresion, ofensa, provocacion ó injuria, las cuales no estarán sujetas á pena especial; pero sin perjuicio de la que corresponda á la injuria, agresion, ofensa ó riña.

Art. 722. « En cualquiera de los casos de este capítulo, cuando las amenazas hagan temer algun riesgo de la persona, honra ó bienes del amenazado, se podrá á petición de este y al prudente juicio de los jueces, si lo considerasen necesario, obligar al amenazador á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á seis años del pueblo en que habite el amenazado y 20 leguas en contorno.»

Se leyó un dictamen de la comision de Guerra sobre el aumento de sueldo que solicitan varios oficiales, sargentos, cabos y tambores de la milicia activa, y quedó sobre la mesa.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutirán los dos dictámenes señalados para la sesion de hoy, el que se acababa de leer, y el código penal.

Se levantó la sesion á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

Los sujetos que quieran manifestarse pretendientes á la judicatura de primera instancia del partido de Campillos, en la provincia de Málaga, acudirán con sus solicitudes á la secretaría del consejo de Estado, por lo respectivo á Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernacion en el término de 30 dias.

« Habiendo publicado varios periódicos de esta capital en la sesion de Cortes de 25 del corriente, que en el oficio pasado á las mismas por el ministerio de la Gobernacion de Ultramar, comunicando el Real decreto de nombramiento de secretarios del Despacho de Estado, Hacienda y Guerra, se usaba de un lenguaje nada conforme á la Constitucion; debe advertirse que el Sr. secretario de la Gobernacion de Ul-

tramar extendió por sí mismo el citado decreto, y si llamó primera á la secretaría de Estado fue porque realmente es la primera en el orden numerico de las siete secretarías que establece la Constitucion, y porque la palabra primera no significa en la acepcion comun, ó mas usual, primacia ni dignidad mayor que las demas, sino lo que precede á otra cosa en orden, tiempo, lugar ó situacion.»

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán hoy 31 del corriente de 9 á 2 á la casa Nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1535 al 1570, ambos inclusive.

VARIEDADES.

La gaceta de Francia de 2 de Enero publica el siguiente artículo relativo al zodiaco de Denderah.

Ya hemos anunciado la próxima llegada á Paris de este famoso zodiaco, que ha suministrado á muchos escritores de la escuela *filosofista* argumentos, ó mas bien conjeturas acerca de la pretendida antigüedad de los egipcios. Ciertas personas, decimos en la gaceta de 6 de Diciembre, atribuyen á este monumento 14,821 años de antigüedad. Mr. Leopoldo Irpik, profesor en S. Quatun, ha hecho sobre esta materia observaciones importantes, cuyo resultado ha tenido la bondad de comunicarnos. Los límites de nuestro periódico nos obligan á no presentar sino un breve extracto.

« Pocos son los que saben, dice Mr. Irpik, cuáles son los principios trascendentales en que se apoyan algunos sabios, ó que se tienen por tales, para averiguar la edad de este zodiaco; pero lo que todos comencen es que la escuela *anti-cristiana* se ha apoderado de este monumento para impugnar la sagrada Escritura, presentando una obra de los hombres anterior á la creacion del primer hombre, segun el *Génesis*. Esta pretension ha sido bien admitida por cierta clase de gentes; pero sin embargo puede asegurarse con verdad que no puede sostener un examen algo profundo.

Si la tierra, al describir su órbita anual al rededor del sol, le presentase su ecuador siempre que vuelve al mismo punto de donde habia salido el año anterior, es bien claro que siendo su curso uniforme, veria al sol en el mismo punto del cielo y en la misma posicion en que le habia visto los otros años con respecto á las estrellas.

Pero está muy lejos de guardar esta regularidad. Supongamos que el 23 de Setiembre del año anterior hubiese llegado á un punto de su órbita, en el cual presentando exactamente su ecuador al sol, hubiese mirado á este astro como colocado en el principio del primer grado de *Libra*: en el año actual, cuando haya llegado al mismo punto, no tendrá todavía el sol en su ecuador, sino que tendrá que andar aun para que esto se verifique 50" 6". Este movimiento real de la tierra comunicará al sol un movimiento aparente en sentido contrario, y se le observará adelantado hacia el signo de Escorpion la misma cantidad de 50" 6".

Al año siguiente la misma irregularidad de la tierra hará que el sol parezca haberse adelantado hácia Escorpion otros 50" 6", y se dirá que en dos años ha caminado el sol 1' 40" 12", y continuará de la misma manera en los años siguientes. Este movimiento aparente del sol se llama *precesion de los equinoccios*.

Mr. Lalande en su *compendio de astronomía*, núm. 311, calcula que en 25,773 años el equinoccio del otoño correrá sucesivamente una vez toda la eclíptica, adelantando en cada un año 50 minutos y un segundo (1). Siu embargo confiesa que esta cantidad no es absolutamente uniforme, y que hay alguna diferencia de un siglo á otro. (Se continuará.)

(1) Hay en este lugar un yerro manifiesto de imprenta, porque si el equinoccio corriese en cada año 50 minutos y un segundo en la eclíptica, daría la vuelta completa en menos de 432 años. Para que esto se verifique en el espacio de 25,773 años el equinoccio debe correr en cada uno de ellos 50 minutos 17 terceros con poquísima diferencia; de lo cual puede convencerse facilmente cualquiera que tenga la curiosidad de tomar la pluma.

ANUNCIOS.

Habiendo admitido el tribunal de Cruzada la mejora que se ha hecho á la subasta de 209 resmas de papel necesario para la impresion de los sumarios de cruzada é indulto del año próximo, se ha señalado el segundo remate el dia 8 de Febrero del corriente á las 10 bajo las condiciones que se manifestarán en la escribanía de Cámara del cargo del secretario honorario del Rey D. Antonio de los Rios, sita en la plaza de Celenque.

Los Sres. de la sala segunda del crimen de esta audiencia de Madrid por el presente citan y emplazan á Juan de Mata Diaz Moreno, alias Zamorra, natural de la villa de Orgaz, á quien tocó la suerte de soldado en el celebrado an 21 de Junio último, cuya residencia se ignora, para que en el término preciso y perentorio de 15 dias, comparezca en la escribanía de Cámara del cargo de D. Juan Antonio Almazan, á efecto de que se le notifique el traslado que se le ha conferido de la acusacion del señor fiscal en la causa pendiente en la misma sala contra el referido Moreno por haber herido á S.ñoriano García Calvo, soldado del regimiento de caballería del Príncipe la noche del 23 de Enero de 1821; con apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar.